

# SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

*EL*  
*LU*

**MATRIZ**

CIRCULAR N° 777

SANTIAGO, marzo 17 de 1982

IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE ABRIL DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N°1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de abril de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de abril por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el D.O. de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de abril de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,11% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°2 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L. N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de abril, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a Octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 75,9% de interés penal para el mes de abril.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,

  
LUIS LARRAIN ARROYO  
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE ABRIL DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	483.303,0	478.704,0
DICIEMBRE	483.302,0	478.704,0
1971 : ENERO	476.559,0	472.024,0
FEBRERO	473.127,0	468.625,0
MARZO	467.502,0	463.053,0
ABRIL	456.165,0	451.821,0
MAYO	443.690,0	439.462,0
JUNIO	434.882,0	430.736,0
JULIO	433.609,0	429.476,0
AGOSTO	428.986,0	424.897,0
SEPTIEMBRE	424.496,0	420.449,0
OCTUBRE	417.498,0	413.516,0
NOVIEMBRE	406.641,0	402.760,0
DICIEMBRE	395.730,0	391.951,0
1972 : ENERO	381.791,0	378.141,0
FEBRERO	358.535,0	355.101,0
MARZO	348.991,0	345.646,0
ABRIL	330.297,0	327.125,0
MAYO	316.813,0	313.766,0
JUNIO	310.335,0	307.349,0
JULIO	297.104,0	294.241,0
AGOSTO	242.059,0	239.704,0
SEPTIEMBRE	198.069,0	196.120,0
OCTUBRE	171.899,0	170.192,0
NOVIEMBRE	162.765,0	161.143,0
DICIEMBRE	150.232,0	148.727,0
1973 : ENERO	136.203,0	134.828,0
FEBRERO	130.788,0	129.464,0
MARZO	123.174,0	121.921,0
ABRIL	111.773,0	110.626,0
MAYO	93.612,0	92.634,0
JUNIO	80.946,0	80.085,0
JULIO	70.207,0	69.446,0
AGOSTO	59.977,0	59.311,0
SEPTIEMBRE	51.316,0	50.731,0
OCTUBRE	27.362,0	26.999,0
NOVIEMBRE	25.885,0	25.537,0
DICIEMBRE	24.713,0	24.376,0

1974 :	ENERO	21.655,0	21.348,0
	FEBRERO	17.398,0	17.131,0
	MARZO	15.233,0	14.987,0
	ABRIL	13.211,0	12.984,0
	MAYO	12.156,0	11.940,0
	JUNIO	10.062,0	9.866,0
	JULIO	9.022,0	8.837,0
	AGOSTO	8.135,0	7.959,0
	SEPTIEMBRE	7.210,0	7.044,0
	OCTUBRE	6.005,0	5.909,0
	NOVIEMBRE	5.418,0	5.377,0
	DICIEMBRE	5.037,0	5.043,0
1975 :	ENERO	4.375,0	4.414,0
	FEBRERO	3.716,0	3.774,0
	MARZO	3.035,0	3.097,0
	ABRIL	2.486,0	2.547,0
	MAYO	2.122,0	2.183,0
	JUNIO	1.752,0	1.806,0
	JULIO	1.586,0	1.644,0
	AGOSTO	1.440,0	1.501,0
	SEPTIEMBRE	1.304,0	1.366,0
	OCTUBRE	1.189,0	1.252,0
	NOVIEMBRE	1.087,0	1.150,0
	DICIEMBRE	1.003,0	1.067,0
1976 :	ENERO	897,2	956,4
	FEBRERO	805,7	860,0
	MARZO	701,2	745,5
	ABRIL	619,0	655,5
	MAYO	556,6	587,8
	JUNIO	489,4	512,3
	JULIO	443,9	462,4
	AGOSTO	415,6	433,3
	SEPTIEMBRE	381,2	395,5
	OCTUBRE	352,5	364,3
	NOVIEMBRE	335,2	347,3
	DICIEMBRE	314,5	325,4
1977 :	ENERO	293,0	301,7
	FEBRERO	273,0	279,5
	MARZO	253,7	257,7
	ABRIL	239,0	241,7
	MAYO	226,8	229,1
	JUNIO	216,4	218,5
	JULIO	205,1	206,5
	AGOSTO	195,4	196,4
	SEPTIEMBRE	185,6	185,8
	OCTUBRE	175,3	174,2
	NOVIEMBRE	168,8	168,3
	DICIEMBRE	161,1	160,2

1978	ENERO	155,7	155,6
	FEBRERO	149,6	149,6
	MARZO	142,9	142,5
	ABRIL	136,9	136,3
	MAYO	131,7	131,4
	JUNIO	126,8	126,8
	JULIO	121,6	121,3
	AGOSTO	116,1	115,2
	SEPTIEMBRE	110,7	109,2
	OCTUBRE	106,7	105,4
	NOVIEMBRE	103,2	102,7
	DICIEMBRE	99,7	99,7
1979	ENERO	95,6	95,3
	FEBRERO	92,1	92,2
	MARZO	87,7	86,9
	ABRIL	83,7	82,2
	MAYO	79,8	77,7
	JUNIO	76,2	73,4
	JULIO	71,8	67,3
	AGOSTO	67,0	59,8
	SEPTIEMBRE	63,0	53,8
	OCTUBRE	59,9	50,1
	NOVIEMBRE	57,2	47,0
	DICIEMBRE	54,5	43,8
1980	ENERO	52,0	40,8
	FEBRERO	49,7	38,2
	MARZO	46,9	34,3
	ABRIL	44,4	31,0
	MAYO	42,2	28,0
	JUNIO	40,1	25,6
	JULIO	38,1	23,1
	AGOSTO	36,1	20,5
	SEPTIEMBRE	34,1	17,9
	OCTUBRE	32,0	14,6
	NOVIEMBRE	30,1	11,7
	DICIEMBRE	28,4	9,5
1981	ENERO	26,9	7,8
	FEBRERO	25,3	7,5
	MARZO	23,5	6,6
	ABRIL	21,8	5,3
	MAYO	20,0	3,9
	JUNIO	18,5	3,8
	JULIO	16,8	3,2
	AGOSTO	15,1	2,0
	SEPTIEMBRE	13,2	1,0
	OCTUBRE	11,5	0,7
	NOVIEMBRE	10,0	0,5
	DICIEMBRE	8,3	0,0
1982	ENERO	6,2	- 0,7
	FEBRERO	4,1	0,1
	MARZO	(*) 2,1	-

(\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de marzo de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 30 de abril de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE ABRIL DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 :		102,1
ENERO		97,7
FEBRERO		94,5
MARZO		89,2
ABRIL		84,4
MAYO		79,9
JUNIO		75,5
JULIO		69,4
AGOSTO		61,7
SEPTIEMBRE		55,6
OCTUBRE		51,9
NOVIEMBRE		48,7
DICIEMBRE		45,5
1980 :		42,5
ENERO		39,9
FEBRERO		35,9
MARZO		32,5
ABRIL		29,5
MAYO		27,1
JUNIO		24,6
JULIO		21,9
AGOSTO		19,4
SEPTIEMBRE		16,0
OCTUBRE		13,0
NOVIEMBRE		10,9
DICIEMBRE		9,1
1981 :	22,4	8,7
ENERO	20,7	7,9
FEBRERO	19,0	6,6
MARZO	17,4	5,2
ABRIL	15,8	5,1
MAYO	14,1	4,4
JUNIO	12,4	3,2
JULIO	10,7	2,2
AGOSTO	8,9	1,9
SEPTIEMBRE	7,1	1,7
OCTUBRE	5,5	
NOVIEMBRE		
DICIEMBRE		

(\*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(\*\*\*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.